Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> s/ Tercería de dominio en autos: " <PER_2> en representación de su hijo menor de edad c/ <PER_3> s/ Medida cautelar" (Expte. 37/25)" (Expte. N° 294/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 136/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 03 de agosto de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"…Por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo efectuado por la Asesoría de Familia…".*

Explica la apelante que la *a quo* dictó sentencia, sin dar la debida intervención al Ministerio Público, situación que comprometió seriamente las garantías constitucionales reconocidas a los niños, niñas y adolescentes (art. 40 CDN, art. 8 CADD.HH.; art. 27 Ley 26.061). Esta omisión acarrea la nulidad de todo lo actuado en atención a que el Asesor de Familia es parte esencial y legítima en todos los procesos en los que se encuentran involucrados los intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; su falta de intervención causa la nulidad relativa del acto (art. 103 CCyC).

Refiere que no se ha dado la correspondiente intervención en los mismos, imposibilitando que se ejerzan todas las defensas para garantizar su derecho. Nótese que para cuando se notificó del hecho nuevo denunciado por la Sra. <PER_4> , ya se había dictado sentencia en el expediente de Tercería de Dominio, sin dar la correspondiente intervención al Ministerio Público.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que en el caso que nos ocupa, el progenitor ejerce la representación de su hijo menor de edad, lo que no excluye la actividad que este Ministerio Público pueda desplegar de conformidad a la representación complementaria que asumiera oportunamente en el Expte. N° 37/25.

Indica que, en nuestro sistema registral el dominio del vehículo, aun cuando fue denunciada al RNPA (art. 1 Dto. 6582/58 (ref. Ley 22.977), requiere la inscripción en el registro y solo a partir de ese momento se producen los efectos jurídicos de la transmisión entre las partes. La denuncia de venta solo surte efecto frente a terceros que hubieren sufrido un daño derivado del vicio o riesgo del automotor en cuestión (1722 CCyC), pero carece de oponibilidad a terceros frente a quién ha embargado el rodado en protección de su crédito contra el propietario.

II. Se ha sostenido que, en materia de nulidades, debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable a quien lo invoca.

Para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (CSJN Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549), en tal orden de ideas se ha sostenido que no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (CSJN, Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

Cabe recordar que el art. 174 CPCC dispone que quien promoviere un incidente de nulidad procesal deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer, es decir se debe acreditar la existencia

Documento anonimizado por AymurAI

de un vicio grave que afecte el valor de la cosa juzgada. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, en cuanto implica preservarse con plenas garantías de igualdad e independencia.

De la compulsa de las actuaciones se colige la omisión de correr vista a la Asesoría de Familia en forma previa al dictado de la sentencia definitiva registrada como N° 52/26, circunstancia ésta que devino en detrimento de las garantías de debido proceso y defensa en juicio del menor de autos.

No puede desconocerse que el derecho de defensa, reconocido constitucionalmente (art. 18 CN), forma parte del debido proceso y es un requisito de validez del mismo. Materialmente consiste en la posibilidad jurídica de ejercer la defensa de los derechos de la persona, a fin de asegurar el principio de igualdad de las partes.

En nuestro orden constitucional, la garantía de defensa supone otorgar a los interesados la oportunidad de ser oídos y brindar la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma prevista en la ley. Un procedimiento justo, conducido de buena fe, implica que el litigante conozca de antemano las reglas claras de juego a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y evitar adoptar decisiones que, de modo intempestivo, lo coloquen en estado de indefensión (cfr. CSJN 6/5/2021, Id SAIJ: SUA0081682).

Analizadas las actuaciones, cabe referirse a la mención que hace la *a quo* de lo manifestado por la Asesoría de Familia con fecha 29/06/26, en cuanto a la representación que ejerce el progenitor del menor, es de hacer notar que dicha manifestación fue realizada en las actuaciones principales -con referencia a un hecho denunciado en los mismos- y en fecha posterior al dictado de la SD N° 56/26 en estos actuados (19/06/25) y que sin perjuicio de su posterior presentación, el Sr. <PER> fue declarado rebelde con fecha 02/09/25.

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esta perspectiva, los extremos mencionados hacen de plena vigencia la actuación del Ministerio Público en los términos del art. 103 inc. a) CCyC, dado su actuación complementaria en lo que la CSJN ha denominado como tutela reforzada (Fallos 345:251), sin desplazar la representación que ejerce el progenitor del menor.

En tal orden de razonamiento se ha dicho que *"La omisión de dar intervención al Ministerio Pupilar para que ejerza la representación promiscua, respecto de resoluciones que comprometen en forma directa los intereses de un menor, importa desconocer el alto cometido que la ley ha asignado a dicho Ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional, sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones*" (CSJN, 17/10/2007, Fallos: 330:4498).

También se ha expresado que "...*aunque se admita que, en principio, las funciones del Asesor de Incapaces son fundamentalmente de asistencia y contralor conforme ciertas normas legales, no puede negarse que el art. 59 del Código Civil (hoy art. 103 CCyC) le confiere el carácter de representante promiscuo y de parte legitima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que los incapaces demanden o sean demandados, todo ello bajo pena de nulidad*" (SCBA, Ac. 27.579, 19/8/1980; Ac. 41.005, 27/2/1990 y L. 64.499, 5/7/2000).

En este sentido, es conteste la jurisprudencia en sostener que el perjuicio es un requisito insoslayable para la procedencia de cualquier nulidad procesal, tal como sucede en autos. Así se ha dicho que "...*la irregularidad que la sustenta debe impedirle cumplir su finalidad específica, ella no debe haber sido consentida expresa o tácitamente por la parte a quien afecta y el nulidicente, al promover el incidente, debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración mencionando las defensas que no ha podido oponer...*" (CNCiv. Sala C, 16/10/2008, "*Canterna c/ Noe,*" LLOnline; AR/JUR/9361/2008).

Documento anonimizado por AymurAI

Admitir el criterio contrario generaría una controversia con el principio de transparencia procesal, dado que *"...el principio de trascendencia, aplicable a las nulidades procesales, requiere que quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción..."* (CNCiv., Sala C, 27/11/2007, *"Consorcio Irigoyen 1636/40/42/44 c/ Montenegro Cabezas"* LLOnline; AR/JUR/9838/2007).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, en vista del error de procedimiento que omitió dar vista de las actuaciones al Ministerio Público, cabe disponer la nulidad de la sentencia definitiva registrada como N° 52/26 y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se corra vista de las mismas a la Asesoría de Familia a fin del dictado de una nueva sentencia en los presentes actuados.

En consecuencia, teniendo en cuenta como se decide corresponde apartar del conocimiento de las actuaciones al Sr. Juez de Refuerzo y remitir las mismas a su subrogante legal a fin del dictado de la sentencia ordenado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la resolución de fecha 03 de agosto de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. DECLARAR la nulidad de la sentencia definitiva registrada como N° 52/26.

3. APARTAR del conocimiento de las actuaciones al Sr. Juez de Refuerzo Dr. Patricio M. Cosentino, debiendo continuar su tramitación su subrogante legal.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI